

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S1-0031-2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 08-05-2013

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL JUEZ AGROAMBIENTAL / 6. Para resolver sobre conflictos emergentes de la posesión / propiedad /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso de Interdicto de Recobrar la Posesión, el demandante hoy recurrente, interpone Recurso de Casación en el fondo contra el Auto Interlocutorio de 28 de febrero de 2013, pronunciado por el Juez Agroambiental de Villa Montes, bajo los siguientes fundamentos:

1. Señala que el Estado a través del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, tiene la tuición, posesión real, corporal y judicial de todos los inmuebles y/o establecimientos escolares que se encuentran bajo la jurisdicción de la Segunda Sección del Gran Chaco, por lo que la U.E, Aguarague de la Comunidad "Central" al estar dentro de su jurisdicción es parte de los bienes del GAMC y al haber sufrido el despojo del bien inmueble, se interpuso la demanda de interdicto de recobrar la posesión acreditando su derecho propietario con el folio real de registro de propiedad en Derechos Reales.

2. Indica que el Ministerio de Educación no está en posesión de la U.E. objeto del proceso, sino el Gobierno A. Municipal de Caraparí quien se encontraba en posesión hasta producido el despojo, por tanto, expresa el recurrente, la pretensión se basa en la restitución del inmueble correspondiendo conocer al órgano jurisdiccional, sin embargo, el juez confunde la pretensión, pues en ningún momento se ha pedido en la demanda que su autoridad decida que profesores deben desempeñar sus funciones en la U.E., pues esto es competencia del Ministerio quién ya realizó sus designaciones para la presente gestión, por lo que no se puede decir que la acción es administrativa y no judicial.

3. Sostiene que al cumplir la acción con lo establecido en el art. 607 del Cód. Pdto. Civ. se ha interpuesto la pretensión y al estar ubicado el bien inmueble en el área rural la autoridad llamada por ley para solucionar las acciones reales patrimoniales es la judicial conforme indica el art. 39 -7) de la L. N° 1715.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) entre las competencias que les asigna la ley a los Jueces Agroambientales está, entre otras, en el

de conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, conforme señala el art. 39-7) de la L. N° 1715, modificada por la L. N° 3545, desprendiéndose de ello que los Jueces en materia agroambiental ejercen sus competencias que la ley les asigna respecto de los conflictos que se originan en predios ubicados en el área rural, cuya tutela corresponde ejercer a la jurisdicción agroambiental asumiendo su competencia que le otorga la ley, por lo que una interpretación errónea o contraria a lo dispuesto por la normativa legal aplicable, originaría una inseguridad jurídica y en su caso una negación al acceso de la justicia, dejando a la discrecionalidad de las partes y al órgano jurisdiccional el determinar su competencia, siendo que la facultad que tiene el Órgano Jurisdiccional Agroambiental para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto, está establecida por ley, es indelegable y de orden público, conforme señala el art. 12 de la Ley del Órgano Judicial, por ello, es de estricta observancia".

"(...) de antecedentes se desprende que la pretensión incoada por Ermas Pérez Villalba, Alcalde Municipal de Caraparí, cursante de fs. 23 a 26 de obrados, es respecto a la restitución de la posesión que afirma tener el Municipio en la Unidad Educativa Aguarague de la Comunidad "La Central" de la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija ante el despojo que menciona haber sufrido por las personas a las que demanda, adecuando por tal su pretensión a la acción de Interdicto de Recobrar la Posesión, siendo ésta una de las acciones de competencia de la Jurisdicción Agroambiental como se señaló precedentemente, evidenciándose en consecuencia con meridiana claridad, que el Juez Agroambiental de Villa Montes al declararse incompetente mediante auto de 28 de febrero de 2013 cursante a fs. 26 vta. de obrados con el argumento de que la demanda es eminentemente administrativa por ser de competencia del Ministerio de Educación el establecer y decidir los profesores que deben desempeñar funciones en la Unidad Educativa de referencia, ha obrado con total discrecionalidad alejándose del cuadro fáctico y legal expuesto en la demanda desconociendo con ello sin fundamento alguno su propia competencia que le asigna la ley, apartándose de las normas que regulan el debido proceso que atañen al orden público, al vulnerar el precepto constitucional pro actione en su vertiente del acceso a la jurisdicción, al impedir injustificadamente de una resolución de fondo del asunto, así como la vulneración a los principios constitucionales a la protección de derechos de forma efectiva, oportuna y sin dilaciones, incurriendo en una apreciación errónea del contenido y finalidad de la referida acción confundiéndola como si la misma se tratara de una petición administrativa, siendo que la demanda de la parte actora de fs. 23 a 26 es una pretensión enteramente judicial interpuesta ante la autoridad jurisdiccional competente con petición clara y positiva, cual es la acción de Interdicto de Recobrar la Posesión que tiene como finalidad recuperar la posesión que arguye haber ejercido en el inmueble de referencia de la cual afirma haber sufrido la eyección que denuncia, por ende, de plena competencia de la jurisdicción agroambiental por imperio de la ley, conteniendo por tal el referido auto interlocutorio de 28 de febrero de 2013 cursante a fs. 26 vta., vulneración a la normativa prevista por el art. 39-7) de la L. N° 1715 con relación al art. 607 del Cód. Pdto. Civ., estando en consecuencia viciada de nulidad dicha actuación ante la infracción de la normativa adjetiva señalada supra".

"(...) al evidenciarse vulneración de las normas adjetivas señaladas precedentemente que hacen al debido proceso, cuya observancia es de estricto cumplimiento por ser normas de orden público, su inobservancia por parte del juez a quo, así como el incumplimiento del deber impuesto a los jueces de cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que afecten el normal desarrollo del proceso tal cual señala el art. 3-1) del Cód. Pdto. Civ., determina, conforme la previsión contenida por el art. 87-IV de la L. N° 1715, la observancia del art. 252 en la forma y alcances previstos por los arts. 271-3) y 275 del Cód. Pdto. Civ., aplicables al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, **ANULA OBRADOS** hasta el auto interlocutorio de fs. 26 vta. de obrados inclusive, correspondiendo al Juez Agroambiental de Villa Montes, admitir simple y llanamente la demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión de fs. 23 a 26 de obrados, ó si el caso amerita, con carácter previo a su admisión, observar la demanda si esta fuera defectuosa otorgando plazo para su subsanación, cumpliendo en su tramitación fiel y debidamente la normativa agraria y adjetiva civil aplicable al caso, bajo los siguientes fundamentos:

1. De antecedentes se desprende que el Juez Agroambiental de Villa Montes al declararse incompetente mediante auto de 28 de febrero de 2013 cursante a fs. 26 vta. de obrados con el argumento de que la demanda es eminentemente administrativa por ser de competencia del Ministerio de Educación el establecer y decidir los profesores que deben desempeñar funciones en la Unidad Educativa de referencia, ha obrado con total discrecionalidad alejándose del cuadro fáctico y legal expuesto en la demanda desconociendo con ello sin fundamento alguno su propia competencia que le asigna la ley, apartándose de las normas que regulan el debido proceso que atañen al orden público, al vulnerar el precepto constitucional pro actione en su vertiente del acceso a la jurisdicción, al impedir injustificadamente de una resolución de fondo del asunto, así como la vulneración a los principios constitucionales a la protección de derechos de forma efectiva, oportuna y sin dilaciones, incurriendo en una apreciación errónea del contenido y finalidad de la referida acción confundiéndola como si la misma se tratara de una petición administrativa, siendo que la demanda de la parte actora de fs. 23 a 26 es una pretensión enteramente judicial interpuesta ante la autoridad jurisdiccional competente con petición clara y positiva, cual es la acción de Interdicto de Recobrar la Posesión que tiene como finalidad recuperar la posesión que arguye haber ejercido en el inmueble de referencia de la cual afirma haber sufrido la eyección que denuncia, por ende, de plena competencia de la jurisdicción agroambiental por imperio de la ley, conteniendo por tal el referido auto interlocutorio de 28 de febrero de 2013 cursante a fs. 26 vta., vulneración a la normativa prevista por el art. 39-7) de la L. N° 1715 con relación al art. 607 del Cód. Pdto. Civ., estando en consecuencia viciada de nulidad dicha actuación ante la infracción de la normativa adjetiva señalada supra.

2. En tal sentido, al evidenciarse vulneración de las normas adjetivas señaladas precedentemente que hacen al debido proceso, cuya observancia es de estricto cumplimiento por ser normas de orden público, su inobservancia por parte del juez a quo, así como el incumplimiento del deber impuesto a los jueces de cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que afecten el normal desarrollo del proceso tal cual señala el art. 3-1) del Cód. Pdto. Civ., determina, conforme la previsión contenida por el art. 87-IV de la L. N° 1715, la observancia del art. 252 en la forma y alcances previstos por los arts. 271-3) y 275 del Cód. Pdto. Civ., aplicables al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Elementos comunes del procedimiento / Competencia del Juez Agroambiental / Para resolver sobre conflictos emergentes de la posesión / propiedad

Entre las competencias que les asigna la ley a los Jueces Agroambientales está, entre otras, en el de conocer procesos de predios agrarios, desprendiéndose de ello que los Jueces en materia agroambiental ejercen sus competencias que la ley les asigna respecto de los conflictos que se originan en predios ubicados en el área rural, cuya tutela corresponde

ejercer a la jurisdicción agroambiental asumiendo la competencia que le otorga la ley.

"(...) entre las competencias que les asigna la ley a los Jueces Agroambientales está, entre otras, en el de conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, conforme señala el art. 39-7) de la L. N° 1715, modificada por la L. N° 3545, desprendiéndose de ello que los Jueces en materia agroambiental ejercen sus competencias que la ley les asigna respecto de los conflictos que se originan en predios ubicados en el área rural, cuya tutela corresponde ejercer a la jurisdicción agroambiental asumiendo su competencia que le otorga la ley, por lo que una interpretación errónea o contraria a lo dispuesto por la normativa legal aplicable, originaría una inseguridad jurídica y en su caso una negación al acceso de la justicia, dejando a la discrecionalidad de las partes y al órgano jurisdiccional el determinar su competencia, siendo que la facultad que tiene el Órgano Jurisdiccional Agroambiental para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto, está establecida por ley, es indelegable y de orden público, conforme señala el art. 12 de la Ley del Órgano Judicial, por ello, es de estricta observancia".